



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, catorce (14) de marzo dos mil diecinueve (2019)

Auto: T.- 340

EXPEDIENTE No. 190013333006201200131-00
DEMANDANTE: REINALDO ALBERTO TROCHEZ MORIONES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Mediante auto interlocutorio No. 1691 del 8 de noviembre de 2018 (fl. 4 C. M.C.) se decretó el embargo, secuestro y retención de las sumas de dinero que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de embargos del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán que corresponde al radicado No. 2018-030, Ejecutante: BIDI ALDO MINA CAMILDE, Ejecutado: COLPENSIONES, que están relacionados en los depósitos judiciales Nos. 469180000522960, 469180000529844, 469180000530292 y 469180000537546, en consecuencia se ofició al Juzgado Octavo Administrativo para que dispusiera lo pertinente frente a la medida decretada (fl. 5 C. M.C.)

Teniendo en cuenta que a la fecha no existe ningún pronunciamiento por parte del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, se ordenará requerirlo por segunda vez, para que se pronuncie sobre la medida de embargo decretada.

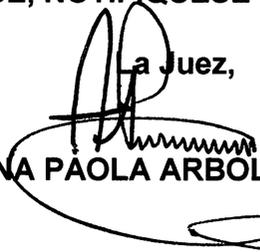
Por lo antes expuesto, se **DECIDE**:

PRIMERO.- OFÍCIESE por segunda vez al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, para que se sirva disponer lo pertinente frente a las medidas decretadas e informe a este Despacho las resultas de lo decidido.

Conceder el término de tres (3) días para lo solicitado.

SEGUNDO.- De la notificación de la presente providencia por estados electrónicos, remítase un mensaje de datos a las direcciones electrónicas suministradas por la apoderada de la parte demandante.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


La Juez,
ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DE POPAYÁN

www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO No. 43
DE HOY 15 DE MARZO DE 2019

HORA: 8:00 A.M.


HEIDY ALEJANDRA PEREZ
Secretaría

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto. T- 339

EXPEDIENTE NO. 2014-00300-00.
ACTOR: RITA GENAURA FERNANDEZ.
DEMANDADO: HOSPITAL DE EL TAMBO E.S.E.
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra a folio 27-35 del cuaderno segunda instancia, en sentencia N° 179 del 22 de noviembre del 2018, proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca que confirma la sentencia del 11 de julio del 2016.

Por lo anterior,

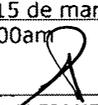
Primero.- Estése a lo dispuesto por el Superior en sentencia N° 179 del 22 de noviembre del 2018, que confirma la sentencia del 11 de julio del 2016, proferido en primera instancia.

Segundo: En firme esta decisión, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. ____
DE HOY: <u>15 de marzo del 2019</u>
HORA: 8:00am
 HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio N° 398

Expediente No. **19001-33-33-006-2015-00344-00**
Demandante: **HEBER ARMANDO ALVEAR ARANA Y OTROS**
Demandado: **NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL**
Medio de control: **REPARACION DIRECTA**

En el asunto de la referencia se observa que mediante sentencia de 25 de octubre de 2018 el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia Nro. 161 resolvió el recurso de apelación formulado en contra de la sentencia Nro. 258 de 08 de noviembre de 2017 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán¹.

Dispuso el Ad Quem modificar los numerales segundo y tercero de la Sentencia Nro. 258 de 08 de noviembre de 2017 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán en el sentido de condenar in genere a la NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL, a pagar a favor de los actores, la indemnización por concepto de perjuicios morales resulte del trámite incidental que deberá adelantarse, conforme a lo dispuesto en el artículo 193 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo(...)

El inciso segundo del artículo 193 del CPACA indica que:

Quando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.

En el presente caso se observa que mediante providencia de 16 de noviembre de 2018 notificada en estados del 19 de noviembre del mismo año, se dispuso estar a lo dispuesto por el superior² a partir del día 20 de noviembre empezaba a correr el término de 60 días hábiles para formular el incidente, el cual feneció el día 07 de marzo de 2019, lo anterior teniendo en cuenta la constancia visible a folio 144 del expediente conforme con la cual no hubo atención al público el día 28 de noviembre de 2018.

¹ Folio 32 cuaderno segunda instancia

² Folio 143 cuaderno principal

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: Ordenar el archivo de la presente actuación, previa liquidación de gastos, costas procesales y agencias en derecho.

SEGUNDO: De la presente providencia remitir mensaje de datos a las partes que reportaron buzón para tal efecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 43 DE HOY 15-03-2019 HORA: 8:00 A.M.</p> <p> HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO I -401

RADICACIÓN	19001-33-33-006-2015-000413-00
ACTOR	ANITA STELA ALVEAR MOLINA
E. ACCIONADA	MUNICIPIO DE SAN SEBASTIAN CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante sentencia Nro. 026 de fecha 08 de febrero de 2019 se decidió el medio de control de la referencia. El 06 de marzo de 2019, el doctor KONRAD SOTELO MUÑOZ, apoderado de la parte actora, solicita al despacho que se proceda a corregir la sentencia en la hoja número 1 parte de antecedentes, donde se identifica a la señora ANITA ESTELA ALVEAR MOLINA, con cédula 25.275.639 ya que el número de cédula de ciudadanía de la señora ALVEAR MOLINA es 27.275.639 de la Cruz Nariño.

Revisado el poder visible a folio 1 del expediente se puede constatar que el número de cédula de la accionante es el indicado por el apoderado en la solicitud de corrección y efectivamente a folio 127 del expediente contenido de la página 1 de la sentencia, se indicó por error involuntario que la identificación de la accionante era 25.275.639.

Si bien es cierto en la parte resolutive no se indicó el número de identificación de la señora ALVEAR MOLINA, se destaca que la identificación inadecuada en la parte considerativa influye en la resolutive y puede dar lugar a equívocos al momento del cumplimiento de la decisión judicial, en tal virtud se accede a la solicitud de corrección por alteración de números que influyen en la parte resolutive, de conformidad con las consideraciones del artículo 286 del CGP.

En consecuencia se **DISPONE:**

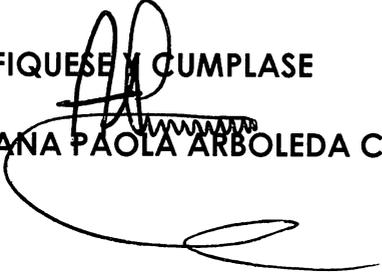
PRIMERO: Corregir la identificación de la señora ANITA ESTELA ALVEAR MOLINA, contenida en el folio 127 del expediente sentencia Nro. 026 de 8 de febrero de 2019, indicándose que su cédula de ciudadanía corresponde al número **27.275.639** de la Cruz Nariño, de conformidad con la

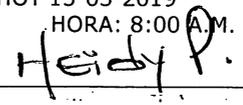
RADICACIÓN	19001-33-33-006-2015-000413-00
ACTOR	ANITA STELA ALVEAR MOLINA
E. ACCIONADA	MUNICIPIO DE SAN SEBASTIAN CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

identificación dada en el poder y su nota de presentación personal visible a folio 1 del expediente.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia por el medio más expedito a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No.43 DE HOY 15-03-2019 HORA: 8:00 A.M.</p> <p> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

Popayán, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto Trámite. 342

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2018-00158-00
DEMANDANTE: ROSAURA ALFARO ANGUCHO.
DEMANDADO: COLPENSIONES.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el sub lite mediante Auto Interlocutorio de fecha 21 de noviembre del 2018, se admitió la demanda y se dispuso: notificación a la parte demandada, COLPENSIONES; remitir por correo postal autorizado copia de la demanda y de los anexos a los notificados y, se ordenó a la parte demandante consignar la suma de TRECE MIL PESOS (13.000,00) a órdenes del Juzgado para atender los gastos ordinarios del proceso, tales como notificaciones y envío de traslados por correo certificado.

Encuentra el Despacho que a la fecha, han transcurrido más de treinta días desde la notificación del auto admisorio, y la parte actora no ha consignado los gastos del proceso, lo que no permite dar trámite a lo dispuesto en el precitado auto admisorio, en consecuencia, en aplicación del artículo 178 del CPACA, se requerirá a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia cumpla con la carga impuesta, **so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.**

Con base en el Acuerdo PCSJA 18-11176 del 13 de diciembre del 2018, "*por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción Contencioso Administrativo, Constitucional y Disciplinaria*", se aclarará que el valor a consignar es de ocho mil pesos (\$8.000).

Por lo antes expuesto se

DECIDE:

PRIMERO.- ORDENAR a la parte demandante, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva: Consignar la suma de OCHO MIL PESOS. (\$8.000.00) a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario – Cuenta N° 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. – Decreto N° 267 de 1.989), so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 del CPACA (Desistimiento tácito).

La Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO.

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No <u>u3</u> DE HOY 15 de marzo DE 2019</p> <p>HORA 8:00 A.M.</p> <p> HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**

Popayán, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto Trámite. 341

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2018-00192-00
DEMANDANTE: EDWARD STIVINSI MARTINEZ SANTAMARIA.
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el sub lite mediante Auto Interlocutorio de fecha 11 de diciembre del 2018, se admitió la demanda y se dispuso: notificación a la parte demandada, LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL; remitir por correo postal autorizado copia de la demanda y de los anexos a los notificados y, se ordenó a la parte demandante consignar la suma de TRECE MIL PESOS (\$13.000,00) a órdenes del Juzgado para atender los gastos ordinarios del proceso, tales como notificaciones y envío de traslados por correo certificado.

Encuentra el Despacho que a la fecha, han transcurrido más de treinta días desde la notificación del auto admisorio, y la parte actora no ha consignado los gastos del proceso, lo que no permite dar trámite a lo dispuesto en el precitado auto admisorio, en consecuencia, en aplicación del artículo 178 del CPACA, se requerirá a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia cumpla con la carga impuesta, **so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.**

Con base en el Acuerdo PCSJA 18-11176 del 13 de diciembre del 2018, "*por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción Contencioso Administrativo, Constitucional y Disciplinaria*", se aclarará que el valor a consignar es de ocho mil pesos (\$8.000).

Por lo antes expuesto se

DECIDE:

PRIMERO.- ORDENAR a la parte demandante, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva: Consignar la suma de OCHO MIL PESOS. (\$8.000.00) a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario – Cuenta N° 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. – Decreto N° 267 de 1.989), so pena de declarar el desistimiento tácito conforme lo dispone el artículo 178 del CPACA).

La Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO.

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. <u>43</u> DE HOY 15 de marzo DE 2019</p> <p>HORA: 8:00 A.M.</p> <p> HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**

Popayán, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto Trámite. 343

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2018-00202-00
DEMANDANTE: ALICIA ERAZO HOYOS.
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el sub lite mediante Auto Interlocutorio de fecha 29 de noviembre del 2018, se admitió la demanda y se dispuso: notificación a la parte demandada, LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; remitir por correo postal autorizado copia de la demanda y de los anexos a los notificados y, se ordenó a la parte demandante consignar la suma de TRECE MIL PESOS (13.000,00) a órdenes del Juzgado para atender los gastos ordinarios del proceso, tales como notificaciones y envío de traslados por correo certificado.

Encuentra el Despacho que a la fecha, han transcurrido más de treinta días desde la notificación del auto admisorio, y la parte actora no ha consignado los gastos del proceso, lo que no permite dar trámite a lo dispuesto en el precitado auto admisorio, en consecuencia, en aplicación del artículo 178 del CPACA, se requerirá a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia cumpla con la carga impuesta, **so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.**

Con base en el Acuerdo PCSJA 18-11176 del 13 de diciembre del 2018, "*por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción Contencioso Administrativo, Constitucional y Disciplinaria*", se aclarará que el valor a consignar es de ocho mil pesos (\$8.000).

Por lo antes expuesto se

DECIDE:

PRIMERO.- ORDENAR a la parte demandante, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva: Consignar la suma de OCHO MIL PESOS. (\$8.000.00) a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario – Cuenta

Nº 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. – Decreto Nº 267 de 1.989), so pena de declarar el desistimiento tácito conforme lo dispone el artículo 178 del CPACA).

La Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO.

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No <u>43</u> DE HOY 15 de marzo DE 2019</p> <p>HORA: 8:00 A.M.</p> <p>_____ HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, catorce (14) de marzo dos mil diecinueve (2019)

Auto: I.- 404

EXPEDIENTE No. 190013333006201800260-00
DEMANDANTE: MIGUEL MURILLO ASPRILLA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto interlocutorio No. 1704 del 9 de noviembre de 2018 se admitió la demanda y se ordenó a la parte actora para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de dicha providencia, consignara la suma de \$13.000 a órdenes del Juzgado, para atender los gastos ordinarios del proceso, con la advertencia que ante el incumplimiento se declararía el desistimiento tácito, según lo prevé el artículo 178 del CPACA.

Luego, mediante auto de trámite No. 193 del 12 de febrero de 2019 se ordenó a la parte demandante, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de dicha providencia, dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda.

Vencido el término concedido, la parte demandante no cumplió con la carga de atender los gastos ordinarios del proceso pese al requerimiento efectuado por lo que en cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del CPACA, se dispondrá la terminación del proceso.

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, consagrada en el artículo 178 del CPACA, el cual se produce ante la omisión de la parte obligada a ello, de realizar el acto necesario para el impulso del proceso.

La norma en cita dispone:

“(...) Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares...”

En la presente actuación, se encuentra suficientemente vencido el término concedido en el auto que requirió a la parte demandante para que consignara los gastos del proceso, por lo que es procedente declarar el desistimiento tácito de la demanda, en tanto, a la fecha, el extremo actor no ha demostrado el cumplimiento de la obligación impuesta en relación con el proceso.

Por lo antes expuesto se **DECIDE**:

PRIMERO.- TERMINAR POR DESISTIMIENTO TACITO LA DEMANDA promovida por el señor MIGUEL MURILLO ASPRILLA Y OTROS, quien por conducto de apoderado judicial instauró demanda contra la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por las razones que preceden.

SEGUNDO.- Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el **mensaje de datos** a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

TERCERO.- En firme esta providencia, archívese el expediente.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 43 DE HOY 15 DE MARZO DE 2019 HORA: 8:00 A.M. HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**

Popayán, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto Trámite. 344

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2018-00267-00
DEMANDANTE: ELSY MARIA PRADO MUÑOZ.
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CAUCA.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el sub lite mediante Auto Interlocutorio de fecha 30 de noviembre del 2018, se admitió la demanda y se dispuso: notificación a la parte demandada, LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CAUCA; remitir por correo postal autorizado copia de la demanda y de los anexos a los notificados y, se ordenó a la parte demandante consignar la suma de VEINTISEIS MIL PESOS (26.000,00) a órdenes del Juzgado para atender los gastos ordinarios del proceso, tales como notificaciones y envío de traslados por correo certificado.

Encuentra el Despacho que a la fecha, han transcurrido más de treinta días desde la notificación del auto admisorio, y la parte actora no ha consignado los gastos del proceso, lo que no permite dar trámite a lo dispuesto en el precitado auto admisorio, en consecuencia, en aplicación del artículo 178 del CPACA, se requerirá a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia cumpla con la carga impuesta, **so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.**

Con base en el Acuerdo PCSJA 18-11176 del 13 de diciembre del 2018, "*por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción Contencioso Administrativo, Constitucional y Disciplinaria*", se aclarará que el valor a consignar es de DIECISÉIS MIL PESOS (\$16.000).

Por lo antes expuesto se

DECIDE:

PRIMERO.- ORDENAR a la parte demandante, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva: Consignar la suma de DIECISÉIS MIL PESOS (\$16.000.00) a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario –

Cuenta N° 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. – Decreto N° 267 de 1.989), so pena de declarar el desistimiento tácito conforme lo dispone el artículo 178 del CPACA).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO.

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No <u>43</u> DE HOY 15 de marzo DE 2019 .</p> <p>HORA: 8:00 A.M.</p> <p>_____ HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, 14 MAR 2019

Auto I.- 406

Expediente No. **19001-33-33-006-2018-00296-00**
Demandante: **SAÚL GARZÓN BURBANO Y OTROS**
Demandado: **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO- EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SUROCCIDENTE E.S.E Y OTROS**
Medio de control: **REPARACION DIRECTA**

Pasa a Despacho el asunto de la referencia, en virtud de la petición de llamamiento en garantía formulado por la apoderada de CLÍNICA LA ESTANCIA S.A., frente a ALLIANZ SEGUROS S.A, y EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SUROCCIDENTE E.S.E. frente a la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A. Para resolver se considera:

- LLAMAMIENTO EN GARANTIA

La ley 1437 de 2011, establece como única fuente jurídico-procesal para solicitar la vinculación de terceros la figura del llamamiento en garantía, figura que permite la intervención forzada de un tercero al proceso por la existencia de un vínculo legal o contractual.

El artículo 225, ibídem, contempla tanto las exigencias sustanciales como formales para la procedencia del llamamiento en garantía, así:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

De la norma transcrita se infiere que, para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o **persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual** que permita que esta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Sentado lo anterior, se procede a estudiar los llamamientos efectuados en el presente asunto:

Se tiene que la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SUROCCIDENTE E.S.E, llama en garantía a la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A y CLÍNICA LA ESTANCIA S.A. llama en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A.

Frente al primero, realiza el llamamiento en atención a la póliza N° 40-03-101002464¹, donde figura como tomador y asegurado la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SUROCCIDENTE E.S.E., con vigencia del 09/01/2016 al 09/01/2017.

En cuanto al segundo, efectúa llamamiento en garantía según las pólizas N° 021752907 de 15/05/15 al 14/05/2016², N° 021932843³ de 15/05/2016 al 14/05/2017, N° 022094774⁴ de 14/05/2017 al 13/05/2018 y N° 0022275342⁵ de 14/05/2018 al 13/05/2019 respectivamente, donde figura como asegurado y tomador la CLÍNICA LA ESTANCIA S.A.

Conforme a la norma antes transcrita, se tiene que la figura jurídica procesal procede cuando entre la entidad que llama en garantía y el llamado o tercero existe un vínculo legal o contractual que sustenta reclamar al tercero la

¹ FL-6 Cño llamamiento a la COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A

² FL-19-49 Cño llamamiento a ALLIANZ SEGUROS S.A

³ FL- 50-79 Cño llamamiento a ALLIANZ SEGUROS S.A

⁴ FL- 80-106 Cño llamamiento a ALLIANZ SEGUROS S.A

⁵ FL- 107-136 Cño llamamiento a ALLIANZ SEGUROS S.A

indemnización de perjuicios o reembolso de la condena que se imponga a la entidad que efectúa el llamado.

Bajo este orden de ideas, el Despacho admitirá los llamamientos en garantía formulados por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SUROCCIDENTE E.S.E a la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A. y CLÍNICA LA ESTANCIA S.A. a ALLIANZ SEGUROS S.A. toda vez que entre estas entidades existe una relación contractual, ya que las pólizas con las cuales se realizan los llamamientos se encuentran vigentes para la fecha de los hechos por los cuales se demanda en el presente asunto.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el apoderado de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SUROCCIDENTE E.S.E. frente a COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A., por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la apoderada de la CLÍNICA LA ESTANCIA S.A. frente a ALLIANZ SEGUROS S.A., por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente de la demanda con todos sus anexos, la admisión, la contestación de la demanda con todos sus anexos que realiza la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SUROCCIDENTE E.S.E y la CLÍNICA LA ESTANCIA S.A., los escritos de llamamiento en garantía formulados por las entidades en mención con sus anexos, y la presente providencia a la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A. y a ALLIANZ SEGUROS S.A., entidades llamadas en garantía, en los términos del artículo 199 del CPACA.

CUARTO: REMITASE de manera inmediata, a través del servicio postal autorizado, la demanda con todos sus anexos, la admisión, la contestación de la demanda con todos sus anexos que realiza EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SUROCCIDENTE E.S.E y LA CLINICA LA ESTANCIA S.A., el escrito de llamamiento en garantía formulado por las entidades en mención con sus anexos, y la presente providencia a la COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. y a ALLIANZ SEGUROS S.A., entidades llamadas en garantía

Para lo anterior, los mandatarios judiciales de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SUROCCIDENTE E.S.E y LA CLINICA LA ESTANCIA S.A., deberán acercarse al

Despacho y recoger los traslados que previamente debieron acercar con el escrito de solicitud de llamado en garantía, remitirlos a través de correo certificado y acercar al expediente certificación correspondiente de la remisión y de la entrega, su inobservancia se entenderá como desistimiento de los llamamientos en garantía.

QUINTO: Se advierte que la notificación personal a las entidades aseguradoras llamadas, se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo disponen los artículos 197 y 199 del CPACA

Con la contestación del llamado, las entidades suministrarán su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el certificado existencia y representación, así como las pruebas que se encuentren en su poder que no hayan sido allegadas al proceso.

SEXTO: Una vez se haya efectuado la notificación personal al correo, tal como lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5° del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por las entidades para recibir notificaciones, se correrá el traslado a la llamada en garantía por el término de quince (15) días, conforme lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 225 del CPACA

SEPTIMO: Reconocer personería a la abogada MARIA CLARA OÑATE GARZON, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.555.490, portadora de la tarjeta profesional N° 71.677 del C. S. J., para que actúe como representante legal judicial de CLINICA LA ESTANCIA S.A, en los términos del certificado de existencia y representación legal obrante a folio 108-112 del cuaderno principal.

OCTAVO: Reconocer personería al abogado JOSE SANTIGO CERON LUNA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.061.779.770, portador de la tarjeta profesional N° 310.420 del C. S. J., para que actúe como apoderado del DEPARTAMENTO DEL CAUCA, en los términos del memorial poder obrante a folio 354 del cuaderno principal dos.

NOVENO: Reconocer personería al abogado ERNESTO RAUL RICO GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.327.873, portador de la tarjeta profesional N° 130.713 del C. S. J., para que actúe como apoderado de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SUROCCIDENTE, en los términos del memorial poder obrante a folio 384 del cuaderno principal dos.

DECIMO: Requerir a los apoderados de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SUROCCIDENTE E.S.E y LA CLINICA LA ESTANCIA S.A., para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se acerque al despacho, para que verifiquen si los traslados de los llamamientos en garantía se encuentran completos, o en su defecto los allegue en el mismo término, so pena de desistimiento de los llamamientos en garantía propuestos.

DECIMO PRIMERO: Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por los sujetos procesales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</p> <p>www.ramajudicial.gov.co NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. <u>43</u> DE HOY <u>15</u> DE MARZO DE 2019 HORA: 8:00 A.M.</p> <p> HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 No. 2-18 Tel. 8243113 Popayán

Popayán, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto I -405

Expediente No: 19001-33-33-006-2018-000298-00
Medio Ctol: CONCILIACION PREJUDICIAL
Convocante: NEUROLOGICA SANTA CLARA
Convocado: HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA

Revisados los documentos aportados para demostrar la acreditación de la prestación del servicio médico cuyo pago se reclama, se evidencia que el acuerdo conciliatorio se fundamentó en el reconocimiento de las cuentas por parte del Área de Auditoría del Hospital Susana López de Valencia, para el efecto se aportó a folio 54 CD contentivo de listado de facturas, nombre de paciente, identificación, tipo de examen y valor del mismo, así como el rechazo de algunas de las cuentas presentadas por NEUROLOGICA SANTA CLARA.

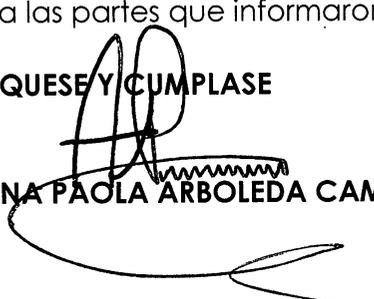
En el mes de octubre de 2016 se aceptó pagar la cuenta con ingreso número 947389; identificación 1061813282, nombre del paciente CRISTOPHER YANICK GARZON MUÑOZ; número de factura UMI00000121020, tipo de examen TOMOGRAFIA CRANEO SIMPLE, valor \$106.749. Sin embargo revisados los soportes de historia clínica y reporte de exámenes que se allegan con la solicitud de conciliación prejudicial, no se evidencia historia clínica y examen realizado a este paciente, el mencionado paciente tampoco es relacionado en el listado de tomografías del mes de octubre de 2016 obrante a folio 837 del cuaderno principal 5.

Con fundamento en lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: Solicitar a la apoderada de la parte convocante que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia aporte copia de historia clínica y lectura del examen practicado al paciente con ingreso número 947389; identificación 1061813282, nombre CRISTOPHER YANICK GARZON MUÑOZ; número de factura UMI00000121020, tipo de examen TOMOGRAFIA CRANEO SIMPLE, valor \$106.749.

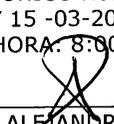
SEGUNDO: De la notificación electrónica de la presente providencia enviar mensaje de datos a las partes que informaron buzón electrónico para este fin.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ

**JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO DE
POPAYÁN**
www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO No. 43
DE HOY 15 -03-2019
HORA: 8:00 A.M.


HEIDY ALEJANDRA PEREZ C.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 402

Expediente No: 19001-33-33-006-2018 – 00300-00
Demandante: FLOR DENYS VALENCIA ULCUE Y OTROS.
Demandado: NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-
NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

Los señores **FELICIANO VALENCIA MEDINA, SOL BEATRIZ VALENCIA ULCUE, DIANA PATRICIA VALENCIA ULCUE, FLOR DENYS VALENCIA ULCUE, ROBINSON EUGENIO VALENCIA ULCUE, NELSON ENRIQUE VALENCIA MEDINA, JOSE ADELMO VALENCIA MEDINA, CLAUDIO ENRIQUE VALENCIA MEDINA, CARLOS ALBERTO VALENCIA MEDINA, MARIA OLIVIA VALENCIA MEDINA, GERMAN VALENCIA MEDINA Y DAIFENY CARTAGENA ACEVEDO** en nombre propio y en representación del menor **THAI JACOBO VALENCIA CARTAGENA** a través de apoderado judicial, presentan demanda contra **LA NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN– RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, con el fin de que se declaren administrativamente responsables de la totalidad de los daños y perjuicios, ocasionados al señor **FELICIANO VALENCIA**, por privación injusta de la libertad a que fue sometido, desde el día 15 de septiembre del 2015 hasta 28 de junio del 2017.

El Juzgado admitirá la demanda al encontrar que esta se ajusta a las disposiciones normativas contempladas en los artículos 161 a 166 del CPACA, como es, se designaron las partes y sus representantes (folios 188-189), las pretensiones se formulan en forma precisa y clara (folios 191-201), los hechos se expresan en forma clara, clasificados y enumerados (folios 189-191), se allegan las pruebas que se encuentran en poder de la parte actora (folios 31-186; 217), se solicitan las pruebas que no se encuentran en poder de la parte demandante (folio 207), se razona adecuadamente la cuantía (folio 206), se señala la dirección para notificación de las partes (folio 208), se acompaña al líbello introductorio poder suficiente y debidamente otorgado para ejercer el presente medio de control (folios 1-30), así mismo se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad (folios 169-174).

En lo que respecta al término de caducidad del medio de control de la referencia, el mismo no ha operado, ya que el mismo se contabiliza, teniendo en cuenta la fecha de ejecutoria de la providencia absolutoria, la cual se evidencia que ocurrió el 28 de junio del 2017, es decir, que se tenía para presentar la demanda hasta el 29 de junio del 2019, y la demanda se presentó el 30 de octubre del 2018¹, es decir, dentro del término establecido en el literal i, del numeral 2º, del artículo 164 del CPACA.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por los señores **FELICIANO VALENCIA MEDINA, SOL BEATRIZ VALENCIA ULCUE, DIANA PATRICIA VALENCIA ULCUE, FLOR DENYS VALENCIA ULCUE, ROBINSON EUGENIO VALENCIA ULCUE, NELSON ENRIQUE VALENCIA MEDINA, JOSE ADELMO VALENCIA MEDINA, CLAUDIO ENRIQUE VALENCIA MEDINA, CARLOS ALBERTO VALENCIA MEDINA, MARIA OLIVIA VALENCIA MEDINA, GERMAN VALENCIA MEDINA Y DAIFENY CARTAGENA ACEVEDO** en nombre propio y en representación del menor **THAI JACOBO VALENCIA CARTAGENA** a través de apoderado judicial, presentan demanda contra **LA NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

SEGUNDO: **Notifíquese** personalmente de la admisión de la demanda y de la demanda a **LA NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL,** demandadas dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Advirtiéndoles que se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica y aportarán las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 4 CPACA).

TERCERO: **Notifíquese** personalmente al **Delegado del Ministerio Público (R),** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto de admisorio de la demanda y de la demanda, advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

¹ Fl. 212 cdno ppal2.

CUARTO: : **Notifíquese** personalmente del auto admisorio y de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

QUINTO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: al Demandado y Ministerio Público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEPTIMO: Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora, en el término de 30 días siguientes de la notificación de la presente providencia, consignará la suma de DIECISÉIS MIL PESOS M.CTE. (\$16.000) a órdenes del Juzgado para sufragar los gastos del traslado de la demanda. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de 1.989), so pena de declarar el desistimiento tácito, en aplicación al artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el **mensaje de datos** a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO.

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. ____ DE HOY 15 DE MARZO DE 2019 HORA: 8:06 P.M.</p> <p> HEIDI ALEJANDRA PEREZ Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, **14 MAR 2019**

Auto Interlocutorio. 403

Expediente No: 19001-33-33-006-2018-00319 - 00
Demandante: JHON JAIRO VELASCO BELALCAZAR Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL.

Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA.

El señor **BRAYAN STIVEN VELASCO MUÑOZ** identificado con C.C. No. 1.002.885.162; **ENEISY UMIR MUÑOZ MUÑOZ** identificada con C.C. No. 38.666.198, actuando en nombre propio y en representación de la menor **KAREN YISETH MUÑOZ MUÑOZ**; **ANA RUTH BELALCAZAR** identificada con C.C. No. 38.999.078; **EUCARIS VELASCO BELALCAZAR** identificada con C.C. No. 34.385.219; **NEMESIO VELASCO VELASCO** identificado con C.C. No. 14.950.514; **JHON JAIRO VELASCO BELALCAZAR** identificado con C.C. No. 94.509.960 y **LEISER VELASCO BELALCAZAR** identificado con C.C. No. 10.360.204. A través del medio de control de Reparación Directa, por intermedio de apoderado judicial, presentan demanda contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, encaminada a lograr el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales, como consecuencia de los hechos ocurridos el día 11 de abril de 2001, producto del asesinato del señor **EDUIN HERNEY VELASCO BELALCAZAR**, hecho que se considera atribuible a la entidad demandada.

En oportunidades anteriores el Consejo de Estado, en auto de 17 de septiembre de 2013 (Exp. 45092) y en Sentencia de 3 de diciembre de 2014 (Exp. 35413), se

pronunció sobre los actos constitutivos de lesa humanidad, sus elementos y consecuencias para el instituto procesal de la caducidad del medio de control judicial de reparación directa.

Así, se tiene que los de lesa humanidad se comprenden como *“aquellos actos ominosos que niegan la existencia y vigencia imperativa de los Derechos Humanos en la sociedad al atentar contra la dignidad humana por medio de acciones que llevan a la degradación de la condición de las personas, generando así no sólo una afectación a quienes físicamente han padecido tales actos sino que agrediendo a la conciencia de toda la humanidad”*.¹

Dicho lo anterior, en lo que es de interés para la responsabilidad del Estado, se entiende que los elementos estructuradores del concepto de lesa humanidad son: i) que el acto se ejecute o lleve a cabo en contra de la población civil y que ello ocurra ii) en el marco de un ataque que revista las condiciones de generalizado o sistemático.

Finalmente, ha concluido el Consejo de Estado que en los casos donde se encuentre configurado los elementos del acto de lesa humanidad habrá lugar a inaplicar el término de caducidad del medio de control de reparación directa. Del mismo modo, le impone al Juez el deber de valorar prudentemente si encuentra los elementos de juicio preliminares que le permitan aseverar, prima facie, la configuración de este tipo de conductas, caso en el cual hará prevalecer el derecho de acción y ordenará la continuación de la actuación judicial, pues la falta de certeza objetiva sobre los extremos fácticos y jurídicos de la Litis deberán ser dirimidos al momento de dictarse sentencia.

En consecuencia, al existir dudas respecto de si el supuesto hecho generador del daño, sería una factible conducta de lesa humanidad, se procederá a admitir la demanda de la referencia por cumplir con las disposiciones normativas contempladas en los artículos 161 a 166 del CPACA, como es, se designaron las partes y sus representantes (fls.1-3 Cuaderno ppal 1), las pretensiones se formulan en forma precisa y clara (fls. 3-16 Cuaderno ppal 1), los hechos se expresan en forma clara,

¹ Auto de 17 de septiembre de 2013, exp. 45092.

clasificados y enumerados (fls.16-22Cuaderno ppal 1), se allegan las pruebas que se encuentran en poder de la parte actora (cuadernos principales 1,2,3,4,5), se solicitan las pruebas que no se encuentran en poder de la parte demandante (fls.73-78 Cuaderno ppal 1), se razona adecuadamente la cuantía (fl. 79 Cuaderno ppal 1), se señala la dirección para notificación de las partes (fls. 79-80Cuaderno ppal 1), se acompaña al libelo introductorio, poderes suficientes y debidamente otorgados para ejercer el presente medio de control (fls.81-92 Cuaderno ppal 1), y se acreditó el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial (fls.952-955 cuaderno principal 5).

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por los señores: **JHON JAIRO VELASCO BELALCAZAR Y OTROS** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.En consecuencia,

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y de la demanda a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, entidad demandada dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, advirtiéndole que se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportarán las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con el numeral 4 artículo 175 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente al **Delegado del Ministerio Público (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto admisorio de la demanda y de la demanda, advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como

lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: **Notifíquese** personalmente del auto admisorio y de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

QUINTO: **REMÍTASE** por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: al Demandado y Ministerio Público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

En virtud del párrafo 1° del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de Junio de 2013, no será necesaria la remisión física de la demanda con su corrección, de sus anexos y del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

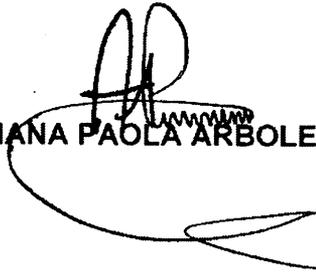
SÉPTIMO: Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora, en el término de 30 días siguientes de la notificación de la presente providencia, consignará la suma de OCHO MIL PESOS M.CTE. (\$8.000) a órdenes del Juzgado para sufragar los gastos del traslado de la demanda. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de 1.989), so pena de declarar el desistimiento tácito, en aplicación al artículo 178 del CPACA.

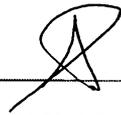
OCTAVO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el **mensaje de datos** a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

NOVENO: Reconocer personería para actuar a la abogada AURA LUZ PALOMINO identificada con cédula de ciudadanía No. 25.452.756 con tarjeta profesional No. 127.823 del C. S. de la J, para actuar en nombre y representación de la parte actora, conforme al memorial poder obrante a folio 81-92 del cuaderno principal 1.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 43 DE HOY 15 DE MARZO DE 2019 HORA: 8:00 A.M.</p> <p> HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria</p>
--

de la Judicatura
Consejo Superior

